

Reparación integral del daño penal. La vigencia de los principios ante la laguna normativa procesal. La especial situación de la provincia de Tierra del Fuego

Por Andrés Leonelli*

I. Consideraciones previas

Como se sabe, la aplicación de la causal de extinción de la acción penal, ha sido incorporada al juego de institutos procesales-penales en Argentina con la sanción de la Ley N° 27.147, más precisamente, en el inc. 6 del art. 59 del Código Penal Argentino. Allí el Legislador Nacional estableció que la acción penal podrá extinguirse "...por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".

Ahora bien, dada la naturaleza de este breve artículo -que no pretende ser exhaustivo-, considerando que en la actualidad me desempeño como Magistrado de la Ciudad de Ushuaia, y teniendo especialmente en cuenta la delegación constitucional de las potestades legislativas en materia de procedimientos que el Gobierno Federal ha efectuado a cada provincia, en esta ocasión me limitaré al ámbito de incumbencia en Tierra del Fuego.

Sin perjuicio de ello, y más allá del particular impacto que el instituto de reparación integral del perjuicio pudiera tener en esta jurisdicción, entiendo que su relativamente reciente incorporación al digesto normativo de fondo lo transforma en un objeto de estudio de innegable valía en la Argentina toda. De allí que, más allá de la actualidad provincial, entiendo que el breve trabajo que emprendo lleva implícita la relevancia propia de "los primeros pasos" teóricos, en pos de una necesaria y pronta concreción legislativa procesal. Esta situación, vale decir, es análoga a la de muchas provincias argentinas.

Más allá de la actualidad legislativa procesal de las provincias (Tierra del Fuego, por cierto, ha sido pionera en materia de "Justicia Restaurativa", incluso antes de la sanción de la Ley N° 27.147), no quedan dudas de que el legislador nacional ha decidido incorporar en la ley de fondo una herramienta procesal que lleva implícita la potestad dispositiva de la acción penal, "invitando" a cada jurisdicción a regularlo -conforme a las características de sus legislaciones- en sus códigos de forma.

En tales condiciones; esto es, ante la actual laguna normativa para su instrumentación local, no cabe sino recurrir a los principios estructurales del derecho penal. De otro modo, el letargo legislativo atentaría incluso contra las más elementales pautas de igualdad ante la ley. Veamos.

II. El contexto normativo y jurisprudencial de Tierra del Fuego

Con la sanción de la Ley Provincial N° 804, si bien no se reglamentaron expresamente los mecanismos de extinción de la acción penal en los términos que establece el inciso 6 del art. 59 del Código Penal Argentino (puesto que es anterior a la reforma del CP); se ha declarado -en su art. primero- "como política pública del Estado provincial, la utilización y difusión de los métodos alternativos para la resolución de las disputas, entendiéndose como tales a la mediación, conciliación, arbitraje, facilitación y evaluación neutral, entre otros".

Entiendo que éste ha sido el contexto normativo que oportunamente llevó al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a considerar que la mera circunstancia de no encontrarse procesalmente

regulada la aplicación de tales institutos no podía resultar un obstáculo para la operatividad de estas nuevas causales de extinción de la acción penal. Así, el más alto Estrado Provincial señaló que:

“...más allá de las pautas que desde un punto de vista instrumental puedan fijar las normas procedimentales, debe prevalecer la vigencia del derecho consagrado en la normativa de fondo...”, por lo que “...resultaría a todas luces improcedente rechazar la aplicación de esta norma vigente a nivel nacional desde el año 2015 en el ámbito provincial por su falta de regulación...”.

Agregó que:

“...los Tribunales se encuentran en condiciones de aplicar la solución propuesta (...) si un prudente examen del caso así lo amerita”. Y que “en el trámite de esta incidencia (...) el tribunal deberá brindar participación a la víctima y su asesor letrado (...) y al representante del Ministerio Público Fiscal, a fin de que sus derechos se vean adecuadamente garantizados” (STJ “Schof, Claudio Gabriel Raúl s/ Estafa y tentativa de estafa en concurso real” expte. N° 414/2017, 2/10/2018, T° IV – F° 620/621).

En este estado de cosas, la primera cuestión, vinculada a la operatividad y vigencia del instituto, ha quedado saldada a partir del precedente citado, de aplicación obligatoria para todos los tribunales de grado inferior, conforme lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial de la Provincia (en este mismo sentido he tenido la oportunidad de pronunciarme en el fallo “Cordeiro Machado, Rodolfo Gilben, (...) y otros s/ estafa”, del registro de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, expte. N° 07/2019).

En suma, no caben dudas que la operatividad del instituto se encuentra fuera de toda discusión razonable y, por ello, su vigencia es igualmente inobjetable.

III. La aplicación supletoria de los principios para su implementación ante el vacío procesal-legal

Superado entonces el vallado formal para su “operatividad”, las preguntas que indefectiblemente debemos formularnos tienen necesaria vinculación con los pormenores de la puesta en práctica -de facto- de una herramienta localmente desregulada. El Primer interrogante, entiendo, tiene que ver con el “rol” de la víctima en este proceso (1). El segundo pasará por la importancia que se le otorgue a la intervención del Ministerio Público Fiscal (2). Finalmente, conforme a los lineamientos derivados de las primeras dos cuestiones, resultará naturalmente decisivo establecer cuál será la función del Juez de la causa (3) y, en tal caso, qué procedimiento se adapta mejor a la instrumentación material del proceso compositivo (4).

A continuación, abordaré estas cuatro cuestiones.

a. La intervención de la víctima

Como mencionara inicialmente, el procedimiento cuyo análisis aquí se emprende se inserta en gran parte en el marco teórico de la “Justicia Restaurativa”, dentro del cual sería inconcebible un proceso compositivo que prescindiera de la participación de la víctima, pues se estaría desnaturalizando la esencia que justifica su existencia. Por tal motivo, el peso de los fundamentos que dan cuerpo al concepto de “Justicia Restaurativa” me exime de efectuar mayores consideraciones.

Sin embargo, ante algunas objeciones que se me han formulado, no puedo dejar de mencionar que -aún si se pusiera en crisis la naturaleza restaurativa del instituto- la causal de extinción de la acción penal contemplada en el art. 59 del CP, ha sido sancionada en el marco de un proceso legislativo que tuvo en miras -entre otros aspectos- dar mayor preponderancia y participación al papel de la víctima dentro del proceso penal. Así, jurisprudencialmente se ha puesto de relieve que:

“... la reforma introducida por la Ley N° 27.147 se compadece con las nuevas tendencias que imponen otorgar a la víctima herramientas de resolución del conflicto...”, y que en cada caso “...debe tratar de analizarse, conforme el interés lesionado por el hecho y de acuerdo a las pretensiones de la víctima, cuál es la mejor solución al conflicto que aparezca compatible con los fines del derecho penal...” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “Villalobos, Gabriela Paola y otros s/ defraudación, reg. 1119/17, 29/08/2017).

La decisión legislativa de fondo, de incorporar la conciliación y la reparación integral del daño penal, tiene diversas consecuencias, pero fundamentalmente le brinda un mayor papel a la víctima en el proceso, a la vez que se encuadra -en el caso de Tierra del Fuego- dentro de la política estatal provincial que viene a otorgarle a la justicia restaurativa un rol preponderante en el esquema penal.

Ese cambio de paradigma -lógicamente- se vio reflejado con la sanción de Ley Nacional N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Víctimas, que también ha procurado conceder mayor protagonismo a las personas que resulten agraviadas por algún delito. En ese sentido, la ley consagra una serie de derechos a favor de quienes hayan sido ofendidos directamente por un delito, vinculados al trato que deben recibir durante el proceso, a requerir medidas de protección, a recibir asesoramiento, a ser escuchadas antes de cualquier decisión que implique la extinción de la acción penal, y notificadas de todas las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchadas, entre otros (art. 5, Ley N° 27.372, de Derechos de las Víctimas).

De allí, entonces, que no resulta normativamente sistemático considerar, como lo hacen algunos detractores de la participación de la víctima en el proceso, que la extinción de la acción penal en los casos de “reparación integral” pueda ser resuelta, sin más, por la autoridad judicial, prescindiendo de la voluntad de los damnificados. Si así fuera, se estaría lisa y llanamente desoyendo al legislador, quien indudablemente ha querido otorgarle mayor participación en la sustanciación del proceso penal.

Por ello, no puedo compartir aquella opinión opositora, pues su validez llevaría a sostener -por ejemplo- que el quantum de reparación podría ser fijado a partir de un mero cálculo aritmético y unilateral -o de la simple y aislada voluntad- del imputado (a lo sumo homologable), sin considerar la opinión de quien/quienes fue/fueron damnificado/s por los efectos dañosos del delito. Ello sin olvidar que, reitero, de receptarse positivamente tal perspectiva, se estaría desconociendo el origen restaurativo del instituto.

La posición que al respecto se adopte determinará la naturaleza jurídica que el operador le otorga al instituto. En esta línea, no desconozco que una visión exclusivamente enrolada en el principio de oportunidad podría llevar a prescindir -como algunos reclaman- del consentimiento de la víctima. Así pues, verbigracia, regulaciones procesales como la de la provincia de Chubut, consideran que la reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado puede ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y mediar consentimiento del fiscal (cfme. art. 48 del código de forma de esa provincia).

Por el contrario, quienes, sin negar su vinculación con el principio de oportunidad, entendemos que este instituto se erige como una herramienta más, tendiente a consolidar los fundamentos de la justicia restaurativa incluso como política pública del Estado provincial, necesariamente debemos afirmar que la reparación integral del perjuicio es un objetivo alcanzable con la debida instrumentación de “métodos alternativos para la resolución de las disputas” (tal como lo resalta la Ley Provincial N° 804). Y si ello es así, énfasis y reitero, prescindir de la opinión de la víctima desnaturalizaría la esencia misma de la reparación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, no debe desconocerse que al propiciar la activa participación de la víctima podrían presentarse casos que dificulten la dinámica aplicación del instituto. Tal es el caso de los delitos pluriofensivos (por la cantidad de víctimas y -eventualmente- de bienes jurídicos afectados).

Si ello es así, la propia complejidad de ciertas estructuras delictivas, justificarían la inviabilidad del proceso compositivo. Pues, la aplicación de una herramienta procesal no debería afectar o lesionar otros principios o institutos que también rigen el proceso (tales como la celeridad, el plazo razonable y la prescripción, entre otros). Así, aunque la decisión parece erigirse como una política de Estado inescindible de la labor legislativa, hasta tanto se supla normativamente el actual vacío legal-procesal, no aparece como arbitraria la actividad judicial que tienda a la discriminación razonable y fundada de aquellos casos que, ya sea por su dificultad práctica o por la naturaleza del bien jurídico afectado, no sean susceptibles de someterse a este tipo de proceso compositivo.

b. La intervención del Ministerio Público Fiscal

Igualmente, importante será determinar si, a falta de regulación legal específica, la procedencia de las causales de extinción de la acción previstas en el art. 59 del Código Penal requieren de la conformidad del Ministerio Público Fiscal y, en su caso, si se encuentra sujeta a un control de logicidad, razonabilidad y fundamentación por parte de los órganos jurisdiccionales.

La estructura del diseño constitucional argentino consagra al Ministerio Público Fiscal como un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República (art. 120 CN). Ello, a su vez, encuentra correlato con lo establecido en los arts. 2, 55 y 176 del código adjetivo de la provincia, que ponen en cabeza del Fiscal el ejercicio y promoción de la acción penal (con la salvedad de aquellos casos de instancia y acción privada).

De allí entonces que, a partir del principio de oficiosidad o legalidad procesal es el Ministerio Público Fiscal quien tiene la potestad de instar y promover la acción penal. Siendo lo anterior premisa necesaria de lo que sigue, no puede sostenerse que la ausencia de una regulación procesal específica torne innecesaria la participación (e incluso la conformidad) del Ministerio Público Fiscal en el procedimiento que debe preceder a esta especial forma de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio. Lo contrario conllevaría una lógica jurídica contraria al modelo constitucional argentino, a la estructura del proceso penal de la provincia y a los principios que la integran.

De allí que, al exponer someramente los lineamientos que deben contemplarse a la hora de instrumentar internamente este instituto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia -en el precedente “SCHOF”, previamente citado- se refirió expresamente a la intervención del Ministerio Público Fiscal. Allí se ha dejado sentada la necesidad de darle participación para “...posibilitar que sus derechos se vean adecuadamente garantizados”. Y si su intervención es indispensable, siendo ésta una especial forma de

extinción de la acción penal estrechamente vinculada al principio de oportunidad procesal, su opinión resultará vinculante. Ello, claro está, en tanto cumpla con los mínimos estándares de fundamentación, logicidad y razonabilidad.

En esta línea argumental, gran parte de la jurisprudencia nacional tiene dicho -con meridiano acierto según mi punto de vista- que, aún en ausencia de regulación procesal expresa, “...es necesaria la participación y la conformidad del Ministerio Público Fiscal. Además de las obligaciones impuestas por la ley, tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal y las recientes reformas (leyes N° 27.063, N° 27.148 y N° 27.272) le han dado mayores facultades...” (CNCCC, Sala II, Verde Alva, Brian Antonini s/ recurso de casación, reg. 399/2017, 22/05/2017).

Lo expuesto, reitero, no empece la naturaleza restaurativa del instituto. De allí que las formas alternativas de resolución de conflictos que se encuentran reguladas propician la conformidad del titular de la acción penal como requisito de procedencia. En ese sentido, incluso la Ley Provincial N° 804 en materia de Mediación Penal establece en su art. 24 que “siempre se requerirá el consentimiento del agente fiscal” para la remisión del expediente al Centro de Mediación.

Por otra parte, pero en sustento de la misma postura, el art. 76 bis del Código Penal dispone en su párrafo cuarto que se podrá suspender la realización del juicio si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable “y hubiese consentimiento del fiscal”.

Como se puede observar, una interpretación integral y armónica de la normativa y principios que rigen la materia permite concluir sin temor a yerro que la participación y conformidad del Ministerio Público Fiscal, en su condición de titular de la acción penal, resulta necesaria para la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio.

Sin embargo, como se viene afirmando, lo dicho no implica que su opinión no sea pasible de ser revisada por los órganos jurisdiccionales, a fin de verificar la exigencia de motivación que prescriben la mayoría de los códigos procesales. La condición de titular de la acción del Ministerio Público Fiscal no puede impedirles a los magistrados llevar a cabo la tarea de control inherente a su propia actividad jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, esta labor debe ser emprendida en su justa medida, ya que en ningún caso puede ser concebida como una función que posibilite sustituir el criterio del Ministerio Público Fiscal por el de los jueces. En efecto, el objeto de aquella facultad se circunscribe a verificar que lo dictaminado contenga un sustento lógico, motivado en las normas que lo rigen y en las constancias del proceso.

Tales alcances también han sido clarificados por la jurisprudencia -en general- y -en particular- por el máximo Tribunal de la provincia, al señalar que “...aun cuando no puedan compartirse los motivos ponderados (por la fiscalía), ello no conduce a la falta de motivación del acto, toda vez que la descalificación de la opinión fiscal sólo podrá prosperar ante un criterio infundado o caprichoso...” (STJ, “Beltrán Pablo Emanuel s/ Suspensión de juicio a prueba”, expte. N° 1160/08, 18/03/2009, T° XV -F° 142/149).

c. La función del Juez de la causa a la luz del principio de imparcialidad

Diversas son las opiniones en relación a la función del Juez al instrumentarse el acuerdo reparatorio. Por mi parte, previamente a dejar asentada mi posición al respecto, considero prudente asumir que la propia naturaleza de cada sistema procesal (ya sea de concepción mixta o acusatorio puro) podría matizar las conclusiones a las que se arribe. No obstante, difícilmente ello impacte en el aspecto medular de la cuestión. Es que la participación activa del magistrado en el proceso a partir del cual las

partes arribarán a un acuerdo (o no), podría “impregnarlo” de información con suficiente entidad para violentar su imparcialidad en futuras intervenciones, o -inclusive- a la hora de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En este esquema, tiendo a considerar (y así me he pronunciado en el marco de mi función jurisdiccional) que, una vez alcanzado el eventual acuerdo reparatorio, el juez tiene la potestad de homologarlo y resolver -de conformidad fiscal- la extinción de la acción penal en los términos del art. 59, inciso 6 del CP.

Entiendo que instrumentarlo de este modo, no solo se adecua a los principios y normas rectoras en la materia, sino que resguarda y preserva el rol institucional, las incumbencias procesales y la imparcialidad de los operadores que intervienen en el proceso penal (principalmente de los jueces). Participar directamente en el proceso de construcción y formalización de acuerdos reparatorios entre imputado y víctima podría propiciar planteos de nulidad y recusaciones basados en violaciones a la garantía constitucional y convencional de imparcialidad objetiva. Mutatis mutandi, el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego ha sostenido que circunstancias como éstas “...permiten avizorar al menos de modo presumible, una opinión personal respecto de la responsabilidad del imputado, situación que atenta con la necesaria y absoluta imparcialidad que requiere el juzgador (...)” (cfr. STJ Quiroz, Jonatan Gastón y otra s/ Homicidio simple y lesiones agravadas” expte. N° 226, 17/09/2016, T° II F° 567/577).

Ahora bien, dicho cuanto precede, el interrogante que surge necesariamente a continuación es si no es el Juez, ¿quién debería entonces coordinar e intervenir en el proceso compositivo que -de arribarse a un acuerdo- extinga la acción penal?

d. El espacio dialógico natural para la instrumentación del proceso compositivo

Como mencionara ut supra, en el precedente “SCHOF” de la Corte provincial, de aplicación obligatoria para todas las instancias del Poder Judicial de Tierra del Fuego, se estableció que se “...deberá brindar participación a la víctima y su asesor letrado y al representante del Ministerio Público Fiscal, a fin de posibilitar que sus derechos se vean adecuadamente garantizados...”.

Partiendo de tal premisa, y en ausencia de reglamentación concreta, debemos evaluar cuál es el procedimiento que, de acuerdo a las características de las cuestiones implicadas y las pautas aquí delineadas, mejor se inserta en el contexto normativo provincial hoy vigente. Claro está, no se deben perder jamás de vista los principios rectores en esta materia ni la naturaleza jurídica del instituto, que, en mi parecer, fue pensado por el legislador como un modo de integrar al conjunto de derechos de las víctimas, la reparación integral de las consecuencias de una acción típica y disvaliosa cometida por otro. A lo antedicho debe añadirse la consideración de los beneficios para: la víctima, el imputado, la sociedad y el Estado. Bondades éstas, propias del efecto restaurativo derivado de la solución del conflicto.

La reparación, así pensada:

“...implica incluir como uno de los fines de la pena la composición entre el autor y la víctima en aquellos casos donde ella sea posible, esto es, cuando el daño ocasionado por el delito sea reparable. (...) En definitiva, la reparación integral del daño debe ser racional. De allí que necesariamente requiera una activa participación de la víctima y no puede ser decidida de oficio, sin un consentimiento expreso de aquélla... La conciliación y la reparación integral, para funcionar adecuadamente, exigen la participación y el consentimiento de la víctima, es decir, que en ambos casos debe existir un acuerdo,

cuyo contenido puede variar sustancialmente en uno u otro caso” (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2-, CCC 25872/2015/TO1/CNC1).

Por su naturaleza, la reparación del perjuicio así entendida no es ya un mecanismo alternativo de solución de conflictos per se, sino que constituye el fundamento para instrumentar un espacio de diálogo especializado entre víctima e imputado, que garantice y resguarde la participación y los derechos de las partes, preservando indemnes las potestades jurisdiccionales.

La construcción de un acuerdo así concebida se inserta dentro de aquella política pública provincial establecida en el artículo primero de la Ley N° 804, que prioriza la utilización de los métodos alternativos para la resolución de un conflicto. En esta coyuntura, debe reconocerse, la Provincia de Tierra del Fuego ha sido pionera en la instrumentación de políticas restaurativas. Tal es así, que ya en el año 2012 (incluso 3 años antes de la reforma del código penal) se contempló normativamente -en materia de mediación- la posibilidad de cambiar “el formato de abordaje” o “el método de resolución de conflictos” cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaran.

En esta línea, es importante poner de resalto que, dentro de la estructura orgánica de este Poder Judicial, con el nacimiento de la mediación en la provincia, fue creada la “Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos” (precisamente de esta última depende orgánicamente el Centro de Mediación). Dicha estructura se rige por el art. 34 del reglamento aprobado mediante Acordada N° 30/2012 del Superior Tribunal de Justicia. El mismo cuerpo legal, en su art. 5, expresamente establece, en consonancia con el art. 1 de la Ley N° 804, que:

“en aquellos casos en los que por su temática, complejidad o número de intervinientes se considere la posibilidad de utilizar otros métodos de resolución de conflictos, se podrá apartar del proceso establecido para la mediación y adoptar el formato de abordaje que resulte más adecuado a las circunstancias siempre y cuando exista acuerdo de todas las partes”.

Ahora bien, sin ánimo de entrar en polémica respecto a la técnica legislativa utilizada en la redacción del art. 59 del CP (pues como mínimo es poco clara) hay que dejar debidamente sentado que “reparación integral” y “conciliación”, pese a la equiparación propia de la conjunción utilizada, son dos cosas diferentes. La conciliación es un método de abordaje en sí mismo, un mecanismo para la resolución del conflicto a través del cual dos o más partes someten una controversia ante un tercero neutral, el conciliador, quien conducirá y colaborará en la resolución de la reyerta, incluso acercando a las partes posibles soluciones para el caso concreto. Se advierte así una diferencia esencial con la mediación, en la que las partes guiadas por un experto exploran y procuran ellas mismas la solución al conflicto.

Por su parte, la reparación integral -como tal- no es un mecanismo de resolución de conflictos, sino un objetivo a alcanzar. Y si ello es así, ante la ausencia de norma procesal reglamentaria, deviene indispensable recurrir a un “formato de abordaje” que satisfaga mejor la cimentación del acuerdo de reparación integral del perjuicio causado por un delito determinado.

Siendo entonces la reparación del perjuicio -así estructurada- el “fin” de un proceso componedor que actualmente carece de “medios” de instrumentación, considero útil recurrir a mecanismos y recursos preexistentes en procura de fomentar su inmediata operatividad. Tierra del Fuego, particularmente, cuenta con una infraestructura especializada: la “Dirección de Resolución de Conflictos”. Pese a ello, hasta la fecha sólo se ha avanzado en uno de los varios métodos de abordaje existentes para la resolver este tipo de conflicto de naturaleza penal: la mediación.

Si bien son varias las jurisdicciones del país que al día de hoy incorporaron a sus legislaciones locales los principios de la justicia restaurativa, lo cierto es que el concepto de “reparación integral del perjuicio” -por su reciente incorporación a nivel nacional- requiere un pronto y similar abordaje institucional al que tuviera en su momento la “mediación”.

En suma, pienso que es clara la naturaleza restaurativa del instituto y, como tal, reclama la inmediata implementación -como en su momento ocurrió con la mediación- de una infraestructura especializada en resolución de conflictos penales. Y es precisamente considerando la estructura orgánica y normativa vigente en la provincia que entiendo prudente pensar en un procedimiento de negociación asistido -o espacio dialógico especializado-, en el que un profesional en métodos alternativos instrumente y garantice la libre participación de la víctima (y las partes del proceso) en la construcción de un acuerdo -capaz de extinguir la acción penal- con quien cometió el delito que la perjudicó.

IV. Consideraciones finales

Es preciso aclarar, si aún hiciera falta, llegando -ahora sí- al final de este breve ensayo, que no pretendo aquí inmiscuirme en las específicas incumbencias de los expertos a los que debería delegarse la responsabilidad de este particular proceso restaurativo, pues su área de conocimiento naturalmente excede el ámbito de lo jurídico. Ergo, será sobre ellos que recaerá la responsabilidad de su efectiva implementación.

Sin embargo, decididamente procuro poner de relieve los déficits normativos y estructurales sobre los que, a la brevedad posible, debiera construirse una realidad diferente, acorde a los nuevos y dinámicos paradigmas que la política criminal impone.

De allí que, a esta altura, aparezca como una necesidad impostergable -en todo nuestro país- la regulación procesal de este tipo de herramienta, así como la creación de nuevas estructuras con verdadera capacidad de afrontar los desafíos que, ya no sólo nos son exigibles como operadores judiciales y del derecho en general, sino -y particularmente- aquellos que la propia evolución como sociedad nos exige.

En el caso de la Provincia de Tierra del Fuego, la previa existencia de estructuras afines, la promulgación normativa de los mecanismos restaurativos como política pública del Estado Provincial, así como la experiencia del camino ya recorrido, nos acercan a un mejor abordaje de esta problemática. La sola puesta a disposición de estas dos formas extintivas de la acción penal (en los términos del art. 59, inciso 6 del CP), es un gran paso en la construcción y el fortalecimiento de la justicia restaurativa. Y más allá de las consideraciones formuladas en relación al “cómo” y al “cuándo” procede la reparación, lo cierto es que la creación de espacios especializados es, a estas alturas, una deuda impostergable.

* Juez de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego. Abogado graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Diplomado en Derecho Penal en la Universidad Blas Pascal. Formado en la Escuela de Jueces de España. Especializado en la Universidad de Salamanca, España; y Master en Derecho Penal graduado en la Universidad Austral, Argentina. Docente universitario y de la Escuela Judicial de Tierra del Fuego.